

Iusfeminismo, género y discurso jurídico: análisis desde la praxis y estado de la cuestión

MARÍA CONCEPCIÓN TORRES DÍAZ*

Resumen

El Boletín Oficial del Estado de España (BOE, núm. 212) de 1 de septiembre de 2018 publicaba la Orden JUS/902/2018, de 31 de agosto, relativa al Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde la perspectiva de género. El Acuerdo se hace eco de la necesidad de revisar en profundidad la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, específicamente, los distintos proyectos existentes desde la perspectiva de género en aras de tener en cuenta las experiencias de las mujeres y su relación con la norma procesal desde el punto de vista de los efectos de su aplicación e interpretación. Una norma que data de 1882 y que ha sido objeto de sucesivas modificaciones. En este sentido, el momento actual exige tener en cuenta el género como categoría de análisis jurídico ante la revisión normativa propuesta. Máxime tras recientes pronunciamientos judiciales no exentos de polémicas en donde la abstracción sexual de los sujetos de derechos ha devenido en resoluciones judiciales difíciles de entender a tenor de los hechos probados a nivel judicial. Téngase en cuenta el Auto de la Audiencia Provincial de Pamplona de 21 de junio de 2018 por el que se decreta la prórroga de la prisión provisional, eludible bajo fianza, para los cinco condenados a nueve años de prisión por abuso sexual en los Sanfermines de 2016.

Palabras clave: Derecho constitucional. Constitucionalismo crítico. Iusfeminismo. Sistema sexo/género. Perspectiva de género. Derechos humanos. Feminismos jurídicos.

Sumilla

1. Introducción
2. Objetivos
3. Iusfeminismo y género
 - 3.1. Marco conceptual
 - 3.2. Marco normativo
 - 3.3. Jurisprudencia de referencia
4. Consideraciones finales
5. Referencias

* Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante (España) y abogada. Website: <http://www.juristconcep.com>. Correo electrónico: concepcion.torres@ua.es

1. Introducción

El Boletín Oficial del Estado de España (BOE, núm. 212 de 1 de septiembre de 2018¹) publicaba la Orden JUS/902/2018, de 31 de agosto, relativa al Acuerdo del Consejo de Ministras y Ministros por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde la perspectiva de género. El Acuerdo se hace eco de la necesidad de revisar en profundidad la Ley de Enjuiciamiento Criminal² (LECrím, en adelante) y, específicamente, los distintos proyectos existentes desde la perspectiva de género en aras de tener en cuenta las experiencias de las mujeres y su relación con esta norma procesal desde el punto de vista de los efectos de su aplicación e interpretación. Una norma que data de 1882 —sin perjuicio de las sucesivas modificaciones de las que ha sido objeto—. En este sentido, el momento actual exige tener en cuenta el género como categoría de análisis jurídico ante la revisión normativa propuesta. Máxime tras recientes pronunciamientos judiciales no exentos de polémica en donde la abstracción sexual de los sujetos de derechos ha devenido en resoluciones judiciales difíciles de entender a tenor de los hechos probados a nivel judicial. Téngase en cuenta —en este punto— el Auto de la Audiencia Provincial de Pamplona de 21 de junio de 2018³ por el que se decreta la prórroga de la prisión provisional, eludible bajo fianza, para los cinco condenados a nueve años de prisión por abuso sexual en los Sanfermines de 2016. Un auto que ha vuelto a poner sobre la mesa la disonancia de las experiencias de las mujeres ante las violencias machistas y, de forma específica, ante la violencia sexual y el discurso jurídico imperante que trae causa de una previa sentencia condenatoria (SAPN 38/2018, de 20 de marzo)⁴ por abusos sexuales —que no por agresión sexual— aspecto también cuestionado desde el punto de vista del análisis jurídico crítico articulado bajo las premisas de una visión sensible al género (Torres Díaz, 2018a y b).

Citaba —en líneas anteriores— el Auto de la Audiencia Provincial de Pamplona de 21 de junio de 2018. Un auto cuyo análisis se torna imprescindible en aras de determinar qué dice (y qué no dice), en qué términos se pronuncia y a quién se dirige. Un auto cuya lectura permite indagar en un aspecto esencial desde la visión

¹ Puede consultarse en <https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/01/pdfs/BOE-A-2018-12014.pdf> (fecha de consulta: 02/09/2018).

² Puede consultarse el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17/09/1882) en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> (fecha de consulta: 10/05/2018).

³ Puede consultarse el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra 132/2018, de 21 de junio en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8429813&links=&optimize=20180622&publicinterface=true> (fecha de consulta: 22/08/2018).

⁴ Puede consultarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 20 de abril en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8363601&links=&optimize=20180427&publicinterface=true> (fecha de consulta: 22/08/2018).

crítica de la *Feminist Jurisprudence*, a saber: ¿bajo qué postulados y/o premisas el discurso jurídico piensa a las mujeres? Para ello —y de forma sucinta— se extractan los siguientes aspectos:

1. El auto acuerda la prórroga de la prisión provisional eludible bajo fianza a cinco condenados a nueve años de prisión por abuso sexual. La traducción de esta decisión judicial es la puesta en libertad provisional de los condenados por no ser firme la sentencia al estar recurrida.
2. El auto —en un ejercicio de ponderación— analiza los intereses en juego a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y colige la preeminencia del derecho a la libertad personal frente a las pretensiones de las acusaciones en aras de prorrogar la prisión provisional de los condenados.
3. Como justificación de esta decisión el auto señala la notable reducción de las penas solicitadas concretadas en la sentencia condenatoria de 27 de abril de 2018. En esta misma línea, el auto alude a los principios de *favor libertatis e in dubio pro reo*.
4. El auto⁵ analiza los criterios que operan —en este caso concreto— a los efectos de decidir sobre la prisión provisional (y/o su prórroga o suspensión), entre ellos: el riesgo de fuga, el riesgo de reiteración delictiva y el riesgo de destrucción de pruebas⁶. Con respecto al primer ítem, el tribunal considera que no opera por

⁵ El Fundamento Jurídico 5 (FJ, en adelante) es del siguiente tenor:

Aplicando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y consideraciones anteriormente expuestas, tras realizar la pertinente ponderación de los intereses en juego teniendo siempre presente la preeminencia que debe otorgarse al derecho a la libertad personal (artículo 17.1 CE), estimamos que la pretensión de las acusaciones de prorrogar la prisión provisional de los condenados en primera instancia hasta la mitad de la pena impuesta en sentencia de forma incondicional incurre en ese automatismo del que se debe huir. [...] entendemos que para valorar la situación actual ya no cabe retomar las razones que fundamentaron en un primer momento la adopción como medida cautelar de la prisión provisional, entre las que se indicaba la posibilidad de imponer a los acusados unas penas de 80 años de prisión; como tampoco las que sirvieron para desestimar los diferentes recursos que contra el auto de prisión o de denegación de la solicitud de libertad provisional se interpusieron. La referencia que a estos efectos debemos tomar es el Auto de este Tribunal de 14 de julio de 2016 y el dictado de una sentencia condenatoria [...] que impone a cada uno de los acusados una pena de prisión de 9 años; pena notablemente inferior [...] que constituía la pretensión de condena «en su mínima expresión»; se ha producido, por tanto, una más que notable reducción de las penas solicitadas por las acusaciones y que estas pretenden minimizar mediante un planteamiento en el que subyace la idea de que la sentencia condenatoria por un delito grave y con una pena grave, como es el caso, resulta suficiente, por sí sola, para justificar la prórroga de la prisión provisional, cuando, según la doctrina constitucional [...] esta no legitima el automatismo con el que frecuentemente se aplica o pretende aplicarse [...].

⁶ Sobre esta materia consúltense los artículos 503 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La dicción literal del artículo 503 es del siguiente tenor:

1. La prisión provisional solo podrá ser decretada cuando concurran los siguientes requisitos: 1°. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso [...]. 2°. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. 3°. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga [...]. b) Evitar la ocultación, alteración

el arraigo familiar y social de los condenados. En relación al segundo, el tribunal lo desestima no teniendo en cuenta la investigación en curso en otro juzgado que afecta a cuatro de los cinco condenados. Por último, en relación a la destrucción de pruebas el tribunal también la desestima. A tenor de lo expuesto cabría reflexionar sobre los siguientes aspectos:

- ¿En qué términos se ha valorado lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 503 LECrim., cuando se alude textualmente a que se atenderá «a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer» a la hora de evaluar el riesgo de reiteración delictiva?
- ¿Cuáles son (o han sido) los parámetros de análisis en relación con la naturaleza de los hechos y la gravedad de las penas a la hora de evaluar el peligro o riesgo de fuga?
- ¿Se ha tenido en cuenta el sistema sexo/género y sus implicaciones para la vida de las mujeres y, específicamente, para la víctima en el caso concreto, a la hora de determinar en qué términos se delimita y/o valora las situaciones de violencia a fin de dilucidar si se está ante una situación de abuso o agresión sexual? ¿Qué es violencia sexual para las mujeres? ¿En qué términos se ha delimitado normativamente la violencia sexual desde el discurso jurídico?

5. No obstante lo anterior, el auto cuenta con un voto particular discrepante⁷ correspondiente a su presidente en donde aboga por la prórroga de la prisión provisional

o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto [...]. c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando esta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado. 2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos [...].

⁷ En relación con el voto particular discrepante cabe reseñar la alusión que realiza a la doctrina del Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a las decisiones de adopción y mantenimiento de la prisión provisional. Alude a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, precisando que dicha motivación debe ser suficiente y razonable. El voto particular extracta las siguientes líneas de la STC 333/2006, de 20 de noviembre, FJ 3 y señala:

[...] es doctrina constitucional reiterada que para que la motivación de la resolución judicial que acuerde tal medida se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro), que constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad, y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional [...].

En relación con lo anterior, el voto particular se hace eco de una reiterada doctrina constitucional en donde el máximo intérprete constitucional significa que:

[...] No es constitucionalmente razonable la interpretación según la cual el dictado de una sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, pues el tenor literal del art. 504.2 LECrim y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar exigen rechazar esta tesis [...].

Circunscribiendo el análisis al caso concreto, el voto particular reseña en su fundamentación jurídica el triple canon de motivación que exige la prórroga de la prisión provisional, a saber: (1) suficiencia, en relación a los extremos que autorizan y justifican la medida, (2) razonabilidad, proceso lógico que individualiza la aplicación de

hasta el máximo legal permitido por la ley mientras no haya sentencia firme en aras de la «indiscutible gravedad» —en palabras textuales— de los delitos que se puede inferir del contenido de la pena impuesta con afectación directa a bienes jurídicos de especial protección como son los que operan en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

El debate en el ámbito jurídico permanece abierto y obliga a un abordaje y a un análisis desde la *Academia* (y no solo) en relación con el tratamiento de las violencias sexuales (en plural) y su dimensión constitucional. El tema no es anodino y las posturas enfrentadas no se han hecho esperar máxime porque en el fondo lo que se está poniendo en cuestión es el modelo normativo de lo humano que subyace en el derecho, en general, y en la tipificación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Un modelo que no es neutro a pesar de la dicción literal del texto de la ley y que se evidencia en las facetas interpretativas y aplicativas de la norma. La ponderación de los intereses en juego recogidos en el auto objeto de comentario es ejemplo de lo anterior. Y es que, pese a la gravedad de los hechos probados en la sentencia condenatoria de abril de 2018, al final el mensaje que se traslada a nivel jurídico y, por ende, social/cultural es que en el fondo los delitos contra la libertad e indemnidad sexual —que tienen como sujetos pasivos mayoritariamente a las mujeres— no son tan graves como para merecer un firme reproche penal (Torres Díaz, 2018c). Se minimizan las violencias sexuales a las que están expuestas las mujeres e, indirectamente, se corre el riesgo de legitimar un discurso que sigue dando cobertura social al libre acceso al cuerpo de las mujeres (Torres Díaz, 2018d y e). No obstante lo anterior, piénsese que el debate no es nuevo. Recuérdese que ya en los años 90 las opiniones críticas sobre el tratamiento jurídico de este tipo de delitos saltaron a la palestra informativa a raíz de dos sentencias polémicas como la de la Audiencia Provincial de Lleida en el «caso de la minifalda» en donde la credibilidad de la víctima se ponía en cuestión señalándose que esta pudo haber provocado «[...] si acaso inconscientemente, al empresario por su vestimenta»⁸

las exigencias constitucionales al caso concreto y (3) proporcionalidad, en relación a la ponderación de los derechos e intereses en conflicto. El estudio de los parámetros de análisis de la doctrina jurisprudencial resultan determinantes para el voto particular que colige lo siguiente: «En este contexto valorativo, es indiscutible la gravedad del delito, expresada en el contenido de la pena impuesta, la afectación a bienes jurídicos especialmente relevantes como lo es en este caso la libertad e indemnidad sexual, en el marco en que se produjeron los hechos delictuales [...]».

⁸ El eco mediático de la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida en febrero de 1989 y su posterior confirmación por parte del Tribunal Supremo no se hizo esperar. Prueba de ello lo encontramos en los siguientes titulares de prensa: «El Tribunal Supremo confirma la sentencia de Lérida del 'caso de la minifalda'». Fuente: elpais.com. Fecha de publicación: 24/05/1990. Recuperado el 15/08/2018 de https://elpais.com/diario/1990/05/24/sociedad/643500002_850215.html. En la misma línea consúltese el siguiente titular: «Una sentencia justifica un abuso deshonesto por la provocación de una minifalda». Fuente: elpais.com. Fecha de publicación: 19/02/1989. Recuperado el 15/08/2018 de https://elpais.com/diario/1989/02/19/sociedad/603846003_850215.html. Véase también el siguiente titular: «La vocal del Poder Judicial envía a la disciplinaria la sentencia de la minifalda». Fuente: elpais.com. Fecha de publicación: 23/02/1989. Recuperado el 15/08/2018 de https://elpais.com/diario/1989/02/23/sociedad/604191601_850215.html

y la de la Audiencia Provincial de Pontevedra en donde se absolvía a dos acusados de violación por la «vida licenciosa» de la víctima.

2. Objetivos

Las líneas introductorias resultan relevantes a la hora de perfilar los objetivos del presente estudio. En este sentido son de significar los siguientes ítems:

- Delimitar jurídica y constitucionalmente el concepto «género» como categoría de análisis jurídico desde una triple dimensión del fenómeno jurídico (Aguilar, 2016: 76). A saber: (1) dimensión normativa, esto es, el sustento normativo donde encuentra soporte y fundamentación, (2) dimensión axiológica, en relación con una idea de justicia integradora con el sentir social de las distintas subjetividades, y (3) dimensión sociológica, en tanto que toma en cuenta las afectaciones relacionales e interpersonales de los sujetos jurídicos/políticos desde el punto de vista de su ser social.
- Referenciar las raíces de la categoría de análisis «género» dentro del constitucionalismo crítico y de las teorías jurídicas críticas sobre los derechos humanos, con mención especial de las aportaciones teóricas del «Uso alternativo del derecho» (que cuestiona que exista una interpretación objetiva y neutra de la norma), el «Garantismo jurídico»⁹ (que pone en el centro del discurso jurídico la garantía de los derechos y los medios para su desarrollo) e, incluso, el «Realismo jurídico» (que se centra en el grado de satisfacción y eficacia de las normas).
- Significar el origen, desarrollo y las aportaciones al derecho (y con los derechos) de las teorías enmarcadas en la *Feminist Jurisprudence*, *Feminist Legal Theory* o *Feminist Legal Thought*. Obviamente, esto implica adentrarse en el estudio del discurso jurídico desde el privilegio epistémico de la visión situada y/o posicionada de las mujeres como baluarte del «iusfeminismo» o de los feminismos jurídicos.
- Analizar las potencialidades para la tutela y garantía de los derechos de las mujeres de un análisis sensible al género en el ámbito de la aplicación e interpretación normativa (Torres Díaz, 2017). Esto requiere, por una parte, (1) profundizar en la formación académica desde la perspectiva de género en las disciplinas jurídicas y, en segundo lugar, (2) fiscalizar la practicidad de la implementación de la perspectiva de género en resoluciones judiciales en aras de reflexionar sobre la eficacia normativa de leyes.

⁹ Uno de los máximos exponentes del garantismo jurídico es el profesor L. Ferrajoli. Véase Ferrajoli (2001).

3. Iusfeminismo y género

3.1. Marco conceptual

Desde el punto de vista conceptual la delimitación entre sexo y género (Scott, 1990) resulta clave en aras de profundizar en las potencialidades de los conocimientos situados en el análisis del discurso jurídico, esto es, en aras de escudriñar los términos en los que puede influir el abordaje del fenómeno jurídico (en todas sus dimensiones) desde las experiencias y vivencias de las mujeres. Una delimitación que obliga a tener en cuenta la literatura científica sobre la materia y, en concreto, las teorías feministas y, más específicamente, las teorías elaboradas desde los feminismos jurídicos (Ricoy, 2015; Costa, 2015). En este sentido cabe referenciar las aportaciones teóricas anglosajonas de los años 70 (Millet, 1970; Firestone, 1976; Pateman, 1988) en donde el cuestionamiento sobre la neutralidad del derecho cobra centralidad. Un cuestionamiento que en los años 80-90 (Rifkin, 1980; Scales, 1981; Mackinnon, 1983; Olsen, 1986; Smart, 1986-1989; Facio, 1999) adquiere un notable peso permitiendo articular y cimentar los postulados del llamado derecho antidiscriminatorio (Barrere Unzueta, 2008). Postulados que han llegado hasta nuestros días a través de los *Critical Legal Studies* pudiéndose advertir una importante (aunque insuficiente) traslación a la *praxis* jurídica del foro (Torres Díaz, 2018f).

Volviendo a las teóricas de los años 80-90 resulta de interés prestar especial atención a las palabras de Mackinnon quien en 1983 denunciaba la visión hegemónica imperante en el discurso jurídico. Una hegemonía masculina articulada y extrapolada bajo una falsa neutralidad socio/sexual de la realidad más inmediata. De ahí la importancia de abogar por los conocimientos situados en el estudio del fenómeno jurídico y de ahí la vindicación del feminismo como teoría crítica con la articulación, estructuración y distribución (o reparto) del poder. Decía textualmente:

Feminism has no theory of the state. It has a theory of power: sexuality is gendered as gender is sexualized. Male and female are created through the erotization of dominance and submission. The man/woman difference and the dominance/submission dynamic define each other. This is the social meaning of sex and the distinctively feminist account of gender inequality [...]. The feminist theory of knowledge is inextricable from the feminist critique of power because the male point of view forces itself upon the world as its way of apprehending it (Mackinnon, 1983, pp. 635-636).

En esta misma línea, crítica con el derecho (y los derechos de las mujeres) cabría citar a Smart quien en 1989 en relación con (1) la tipificación penal de la violación, (2) su delimitación normativa, (3) la dificultad de acceso de las mujeres a los sistemas de protección y (4) la problemática de la prueba en procesos relacionados con la libertad e indemnidad sexual, reflexionaba en los siguientes términos: «The question

that we must ask is whether it is a valid feminist policy to make the trial process tolerable enough to encourage women to use it, without any guarantees that the basic phallogentric assumptions at the trial have been altered» (1989, p. 49).

Lo expuesto evidencia la necesidad de incorporar las teorías jurídicas feministas (los feminismos jurídicos) en los estudios oficiales de Derecho (grado y postgrados) en las Facultades de Derecho (Torres Díaz, 2018g). Máxime si se parte de esa necesidad crítica de reflexionar sobre 'lo jurídico' desde la posición situada del sujeto cognoscente en relación al sujeto/objeto de conocimiento. La antropóloga Beatriz Moncó (2011, p. 23) lo deja claro cuando señala que la crítica feminista ha venido a poner de relieve «[...] cómo el sujeto del conocimiento siempre había sido masculino y [...] desde esa posición de poder se configuró a la mujer y el discurso y el conocimiento que la construía». A mayor abundamiento piénsese en la necesidad de profundizar en la eficacia normativa de las leyes y en la oportunidad (y/o necesidad) de redefinir determinadas categorías jurídicas e, incluso, repensar al sujeto jurídico/político en su condición de persona. Desde estos postulados la revisión teórica y doctrinal del derecho desde los feminismos jurídicos (Jaramillo, 2009) se torna imprescindible. La clave de dicha revisión teórica y doctrinal se encuentra en el cuestionamiento del modelo normativo de lo humano. Un modelo que no es neutro y que se ha articulado a través de la negación de la «mixitud» sexual de la humanidad, esto es, desde la «otredad» al sujeto universal que se ha valido de la abstracción sexual del sujeto de derechos. Un modelo cuyo cuestionamiento incomoda al discurso jurídico en tanto que evidencia los sesgos de género (y las relaciones de poder) del derecho y su vinculación con la *praxis* legislativa, interpretativa y aplicativa de las normas. De ahí la apuesta por la implementación de análisis y estudios sensibles al género a nivel teórico/práctico en aras de apostar por un derecho transformador y garante con los derechos de las mujeres y, por ende, de la ciudadanía en general.

Partiendo de las anteriores consideraciones cabe reseñar la importancia de delimitar conceptualmente los términos sexo y género (Oakley, 1972; Turbet, 2003; Astola Madariaga, 2005; Espinar Ruiz, 2006, Moncó, 2011). Aspecto que cobra un lugar protagónico desde el momento en que se observa la confusión y la utilización indistinta de ambos conceptos (Torres Díaz, 2013). En este punto cabría precisar cómo con la categoría «sexo» se hace referencia a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y los rasgos fisiológicos (y naturales), mientras que con el término género se alude a las características que tradicional y socialmente se han venido atribuyendo a uno y otro sexo (masculino/femenino). Características que no son naturales sino constructos culturales que responden a una forma de socialización asimétrica y desigual, fruto y/o consecuencia del sistema sexo/género que subyace en la configuración social y sobre la que se articula el resto de relaciones interpersonales, sociales e institucionales. De lo expuesto se podría

colegir que el sexo determina al género. Esto explica que sea factible —a partir del sexo biológico pero a través de la construcción cultural del género— identificar los elementos que configuran o son atributivos e identificativos de la masculinidad y/o feminidad hegemónica.

Abundando en el análisis conceptual, resultan de interés las aportaciones teóricas sobre el género que vinculan dicho término con el concepto de poder. Un aspecto que no es (y no ha sido pacífico). Y es que es ahí donde reside la clave que permite develar las estructuras de poder socio/sexual que subyacen en el derecho. Desde estos postulados el «género» se erige en categoría de análisis jurídico en la medida en que funciona como catalizador para determinar (1) en qué términos el discurso jurídico ha construido a los sujetos y les ha otorgado (o negado) espacios físicos y discursivos propios y (2) en qué grado el modelo normativo de lo humano —paradigma del sujeto de derechos— ha contribuido a la construcción de la «otredad» subjetiva/normativa desde una neutralidad y objetividad pretendidamente universales pero ajenas a la realidad socio/sexual de los sujetos y de sus cuerpos. El «género» desde estos planteamientos se erige en una categoría nuclear en el ámbito jurídico/constitucional susceptible, además, de ser conceptualizada como categoría básica y central para la garantía y tutela de los derechos de las mujeres y, por extrapolación, para la garantía y el avance en materia de derechos humanos.

Lo sucintamente expuesto en relación a la categoría «género» permite su utilización para interpelar al derecho sobre (1) los términos y las condiciones de la subjetividad jurídica y política de las mujeres, (2) el reconocimiento y las condiciones de ejercicio de sus derechos y (3) la eficacia normativa de las leyes que apuestan por una igualdad real y efectiva. La categoría «género» como herramienta de análisis jurídico insta a cuestionar el papel del discurso jurídico en el mantenimiento y/o perpetuación de desigualdades sociales y relaciones asimétricas de poder. En suma, obliga a identificar, abordar y erradicar —desde la norma y en la norma— situaciones de discriminación estructural y/o sistémica.

Llegados a este punto algunas preguntas clave sobre las que reflexionar desde el género como categoría de análisis jurídico podrían ser:

- ¿Por qué las diferencias biológicas entre lo que implica ser mujer y hombre han sido utilizadas por la norma (y desde la norma) para crear y perpetuar desigualdades sociales?
- ¿Por qué el reconocimiento de derechos civiles y políticos no se alcanzó al mismo tiempo para hombres y mujeres?
- ¿Por qué las condiciones de ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito familiar, laboral y social y, por supuesto, penal han tenido (y tienen) resultados desiguales y perjudiciales para las mujeres?

- ¿Por qué —desde el punto de vista socio/sexual de la realidad— un tratamiento en la norma y (desde la norma) igual, abstracto y neutro ajeno a las condiciones de partida de los sujetos han venido produciendo situaciones de discriminación?

3.2. Marco normativo

A nivel normativo, profundizar en el concepto «género» como categoría de análisis jurídico obliga a realizar —sucintamente— un recorrido por aquellas disposiciones normativas más relevantes a nivel internacional, europeo y normativo interno, a saber:

Ámbito internacional

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979¹⁰. Uno de los documentos normativos clave a nivel internacional en materia de reconocimiento de la subjetividad jurídica y política de las mujeres.

- La delimitación conceptual de discriminación es la base sobre la que poder articular y dar cobertura jurídica al llamado derecho antidiscriminatorio. La dicción literal del artículo 1 es la que sigue:

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- Especial significación adquiere el artículo 2 apartados a), b) y c). Dispone textualmente:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas; convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el «principio de la igualdad del hombre y de la mujer» y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Tribunales nacionales

¹⁰ Puede consultarse al Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 —Instrumento de ratificación de 16 de diciembre de 1983 (España)— en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749> (fecha de consulta: 10/07/2018).

o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

- En relación con el concepto «género» y la delimitación conceptual realizada, cabe referenciar la dicción literal del artículo 5 cuando dispone:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres [...].

Un precepto que apela en su redacción al sistema sexo/género y a su incardinación en la forma de socialización cultural.

- Con respecto al reconocimiento de la sexuación de los sujetos de derechos en aras de romper con la abstracción sexual del modelo normativo de lo humano, cabe citar el artículo 12 por cuanto insta a los Estados Partes a adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención sanitaria. En este sentido alude a la necesidad de garantizar «[...] en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia». En la misma línea el párrafo 2 alude de forma expresa a la necesidad de garantizar servicios específicos y apropiados en relación con el embarazo y parto. Importantes referencias desde el punto de vista del reconocimiento y garantía de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»¹¹ (Belém do Pará, Brasil, 1994).
 - A nivel conceptual cabe prestar especial atención a la dicción literal del artículo 6 cuando dispone:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) «El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación», y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación».
 - Desde el punto de vista de la diligencia debida y responsabilidad estatal es de significar el artículo 7 en donde se recoge la obligación de los Estados

¹¹ Puede consultarse la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará» en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 22/07/2018).

Partes a adoptar las medidas apropiadas en aras de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Dentro de las medidas a significar cabe prestar atención a las relacionadas con los cambios normativos en ámbitos como el penal, civil y administrativo.

- Desde el punto de vista de la construcción cultural del género el apartado e) del precepto anterior alude a la necesidad de «[...] tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer».
- Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

- De especial significación resultan los artículos 1.1.b), 3.c), 4.1 y 2, 5, 11 y 14. Se extractan —en este punto— por su importancia los apartados 1 y 2 del artículo 4. Disponen textualmente:

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

La dicción literal de apartado 2 tiene el siguiente contenido:

Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y de otro tipo para prevenirla, en particular: indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres; garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio, prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo, en su caso, a sanciones; denegando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.

- Desde el punto de vista de la conceptualización de los términos sexo y género cabe citar el artículo 3 en su apartado c) cuando preceptúa:

A los efectos del presente Convenio: [...] c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres y de hombres.

En la misma medida, en cuanto al reconocimiento de la existencia del sistema sexo/género fruto de la socialización diferenciada y la construcción cultural del género es de significar el apartado 1 del artículo 12. Dispone textualmente:

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en su papel estereotipado de las mujeres y los hombres.

- Con respecto a la diligencia debida y a la responsabilidad estatal cabe referenciar el artículo 5. En relación a las políticas sensibles al género el artículo 6 cobra notoriedad en cuanto preceptúa:

Las Partes se comprometen a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y el empoderamiento de las mujeres.

- Con relación a la conceptualización de las violencias sexuales es de reseñar el contenido del artículo 36. Dispone el citado precepto:

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se comete intencionadamente: a) La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; c) El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

En lo que atañe al siempre conflictivo requisito del «consentimiento sexual» el apartado 2 del precepto mentado dispone: «El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes».

- Finalmente, en relación con las obligaciones generales en materia de investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección en casos de violencia de género, el artículo 49 resulta relevante. Dicho precepto insta a las Partes a adoptar las medidas legislativas (o de otro tipo) necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales se lleven a cabo sin demoras injustificadas, garantizando —en todo caso— los derechos de las víctimas. El apartado 2 del artículo 49 dispone textualmente:

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos [...].

Se observa cómo el precepto en cuestión apela a la perspectiva de género de forma expresa en aras de garantizar investigaciones y procedimientos con resultados que satisfagan las expectativas de las personas.

Ámbito europeo

- Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (vigente hasta 2009). Especial atención cabe prestar a la dicción literal del artículo 141 por cuanto fijaba el principio de igualdad de retribución de mujeres y hombres en el ámbito laboral con mención específica a la prohibición de discriminación por razón sexo. Precisaba —en este sentido—:

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa: Que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida. Que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

El precepto se hacía eco —de forma relativamente temprana— de la importancia de las medidas de acción positiva (véase el párrafo 4).

- Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Desde el punto de vista del presente estudio las definiciones del artículo 2 cobran un especial valor. Define:

(1) «trabajadora embarazada» como «cualquier trabajadora embarazada que comunique su estado al empresario, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales»;
 (2) «trabajadora que ha dado a luz» como «cualquier trabajadora que haya dado a luz en el sentido de las legislaciones y/o prácticas nacionales, que comunique su estado al empresario, con arreglo a dichas legislaciones y/o prácticas nacionales» y
 (3) «trabajadora en período de lactancia» como «cualquier trabajadora en período de lactancia en el sentido de las legislaciones y/o prácticas nacionales, que comunique su estado al empresario, con arreglo a dichas legislaciones y/o prácticas nacionales».

- Directiva 92/85/CEE, del Consejo de 19 de octubre de 1992, relativa a la promoción de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o esté en periodo de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).
- Directiva 97/80/CE del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo.

– A los efectos del presente estudio cabe significar el contenido del artículo 1 en donde se delimita el objeto de la Directiva. Precisa:

El objetivo de la presente Directiva es mejorar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del principio de igualdad de trato, que permitan que todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, [...] del principio de igualdad de trato puedan invocar sus derechos vía jurisdiccional [...].

- El artículo 2 recoge las definiciones de «principio de igualdad de trato» y «discriminación por razón de sexo». Con respecto al primero, la clave se ubica en «la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirecta». En relación a la delimitación conceptual de discriminación indirecta precisa lo siguiente:

[...] existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica no resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.

La definición recogida en las líneas anteriores tiene una importancia capital en tanto que recoge como discriminatoria prácticas aparentemente neutras que afecten a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo.

- Otro aspecto que se aborda en la Directiva y que cabe destacar es la relativa a la carga de la prueba. El artículo 4 es del siguiente tenor:

1. Los Estados miembros adoptarán con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato presente, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato [...].

- Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.
- Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición). Desde el punto de vista del sistema sexo/género y de los términos en los que a nivel de la normativa europea cabe advertir las situaciones de discriminación en el ámbito laboral, son de significar los artículos 2 (definiciones), 3 (delimitación normativa de acción positiva), 14 (prohibición de discriminación) y 19 (inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación).
- Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre

de 2007 (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 2009). Cabe reseñar que su entrada en vigor supuso que los derechos recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de Niza (2000) fueran vinculantes.

- Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo.
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.
 - El artículo 1 delimita el objeto de la norma comunitaria precisando que establece las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos. Desde el punto de vista de la socialización diferenciada del sistema sexo/género, el precepto alude a la perspectiva de género como instrumento para «[...] mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas». Obviamente, esta referencia específica obliga a un abordaje particular en casos de trata de personas con fines de explotación sexual (Torres Díaz, 2018h).
 - Relacionado con el punto anterior el artículo 2, párrafo 3 intenta delimitar normativamente el término explotación desde una visión sensible al género. Precisa:

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se crea la orden europea de protección.
- Reglamento europeo (UE) n° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, que garantiza el reconocimiento de dichas medidas en toda la Unión.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo

y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

– El artículo 1 define el concepto de víctima. Significa:

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por: a) víctima, la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal.

Dicha definición se hace extensible a familiares o personas que conviven con las víctimas y menores de 18 años.

– La Directiva recoge una serie de derechos procesales y extraprocesales dirigidos a la víctima del delito que adquieren una especial relevancia en delitos relacionados con la violencia de género y, de forma específica, en delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Ámbito normativo interno

- Constitución española de 1978 (BOE núm. 311, de 29/12/1978) (Última actualización publicada el 27/09/2011). Los siguientes preceptos —a los objetos del presente estudio— revisten de una especial consideración: artículo 1 (España se erige como un Estado social y democrático de derecho; constitucionalización de los valores superiores del ordenamiento jurídico —libertad, justicia, igualdad y pluralismo político—; soberanía nacional en el pueblo español); artículo 9 (vinculación directa de la CE y principio de legalidad; reconocimiento de la igualdad efectiva y real y mandato a los poderes públicos para que la igualdad sea real y efectiva; reconocimiento constitucional de la participación ciudadana en aspectos relacionados con la vida política, económica, cultural y social; constitucionalización de los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos); artículo 10 (dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad; dimensión internacional del texto constitucional en materia de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales); artículo 14 (reconocimiento de la fundamentalidad del derecho a la igualdad; proscripción de cualquier forma de discriminación entre las que se encuentra la discriminación por razón de sexo); artículo 15 (reconocimiento constitucional del derecho a la vida, a la integridad física y moral y prohibición de torturas y tratos inhumanos y degradantes); artículo 17 (reconocimiento constitucional del derecho a la libertad y a la seguridad); artículo 18 (derecho a la intimidad personal y familiar y propia imagen); artículo 23 (reconocimiento del derecho a la participación política y de acceso a cargos y funciones públicas); artículo 24

(derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión); artículo 32 (derecho a la igualdad en el matrimonio); artículo 33 (reconocimiento constitucional de la propiedad privada); artículo 39 (constitucionalización de la protección social, económica y jurídica de la familia; mandato de optimización a los poderes públicos para asegurar la protección integral de los hijos e hijas); artículo 43 (constitucionalización del derecho a la protección de la salud, articulación como principio rector); artículo 47 (constitucionalización del derecho de acceso a una vivienda digna, articulación como principio rector por lo que requiere de desarrollo normativo para su concreción).

- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno (BOE núm. 246, de 14 de octubre de 2003).
 - Se trata de la primera norma que recoge el término «género» y la expresión «perspectiva de género» haciéndose eco de los mandatos de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Su «Exposición de motivos» resulta significativa en la medida en que precisa la importancia de «integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de la toma de decisiones».
 - El artículo primero modifica el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en los siguientes términos:
 2. El procedimiento de elaboración de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313, de 29/12/2004).
 - Una norma clave en la medida en que por primera vez a nivel jurídico interno se define normativamente la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo dentro de un marco de interpretación crítico con el sistema de socialización sexo/género.
 - A partir de esta norma la violencia de género deja de ser algo privado y se convierte en un delito público perseguible de oficio. Se conceptualiza desde una triple dimensión: (1) como la manifestación violenta de la desigualdad,

- (2) como una forma de discriminación del sistema sexo/género y (3) como forma de vulneración de derechos fundamentales (y humanos).
- El ámbito subjetivo de aplicación queda concretado en su artículo 1¹² en donde se delimita su objeto.
 - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (BOE núm. 71, de 23/03/2007).
 - Su «Exposición de motivos» resulta clave para entender el marco conceptual de abordaje. Comienza referenciando los artículos 14 y 9.2 de la CE. A continuación, delimita la igualdad como principio universal reconocido en diversos textos internacionales y como principio fundamental de la Unión Europea.
 - Cabe advertir —en el contenido de la norma— la influencia del «iusfeminismo» (o los feminismos jurídicos) en cuanto focaliza su actuación en la prevención y erradicación de las conductas discriminatorias del sistema sexo/género. La transversalidad del principio de igualdad se observa en la proyección de la misma en ámbitos como el social, económico/productivo, cultural, etc.
 - Entre los preceptos clave cabe significar: artículo 3 (define el principio de igualdad de trato de mujeres y hombres), 4 (conceptúa la igualdad de trato y de oportunidades como principio informador del ordenamiento jurídico con una vinculación directa a la interpretación y aplicación normativa), 6 (define discriminación directa e indirecta), 7 (delimita el acoso sexual y el acoso por razón de sexo conceptuándolos como formas de discriminación del sistema sexo/género), 10 (alude a las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias aspecto que reviste una especial relevancia en la *praxis* jurídica del foro), 13 (inversión de la carga de la prueba cuando las pretensiones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias), etc.

¹² La dicción literal del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es del siguiente tenor:

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. 2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia. 3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

- Con respecto a las dudas de constitucionalidad¹³ que en su día albergó la norma cabe reseñar el contenido de la Disposición Adicional Segunda por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En concreto la modificación se concretó en el artículo 44 al que se le añadió un apartado *bis* con el siguiente contenido:

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico. En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas [...].

- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (BOE núm. 55, de 04/03/2010).
 - Las primeras líneas del Preámbulo resultan claves en el abordaje y conceptualización de los derechos sexuales y reproductivos y, por tanto, en materia de reconocimiento de la autonomía corporal de las mujeres. Precisa lo siguiente:
El desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y son objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales [...] de aquellos que garantizan la integridad física y moral y la intimidad personal y familiar [...].

¹³ Consúltense la STC 12/2008, de 29 de enero de 2008. Cuestión de inconstitucionalidad 4069-2007 y recurso de inconstitucionalidad 5653-2007 (acumulados). Promovidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife y por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, en relación con el artículo 44 bis y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, redactados por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de mujeres y hombres. El Tribunal Constitucional avala la constitucionalidad del principio de composición equilibrado en las listas electorales ante las demandas de supuesta vulneración de los derechos de igualdad en la ley, participación en los asuntos públicos y de asociación en partidos políticos, a la libertad ideológica y de expresión y al principio de unidad del cuerpo electoral. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-3852> (fecha de consulta: 25/08/2018). Sobre la constitucionalidad de las listas paritarias, véase también la STC 13/2009, de 19 de enero. Recurso de inconstitucionalidad 4057-2005. interpuesto por sesenta y dos diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso frente a la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2009/02/13/pdfs/BOE-A-2009-2502.pdf> (fecha de consulta: 24/08/2018). En la misma línea, la STC 40/2011, de 31 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad 5404-2005. Interpuesto por sesenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso frente al artículo 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 5/2005, de 8 de abril. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-7629 (fecha de consulta: 25/08/2018).

- Sin perjuicio del reconocimiento y la importancia de la norma en cuestión, conviene precisar lo siguiente: (1) el artículo 1 regula el objeto de la ley enmarcándola en el ámbito de la salud sexual y reproductiva y (2) el artículo 2 recoge las siguientes definiciones: salud, salud sexual¹⁴ y salud reproductiva¹⁵.
- Desde el punto de vista de la sexuación de los sujetos de derechos en ningún momento se alude al reconocimiento de la autonomía corporal de las mujeres dentro de un reconocimiento expreso a los derechos sexuales y derechos reproductivos (Torres Díaz, 2014).
- Sin perjuicio de la importancia para la subjetividad jurídica y política de las mujeres de la aprobación de la ley en cuestión, cabe precisar que está pendiente de sentencia del Tribunal Constitucional ante el recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010, promovido por más de cincuenta diputados [as] del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, contra los artículos 5.1.e), 8 *in limine*, y letras a) y b), 12, 13.4, 14, 15.a), b) y c) y 5, 19.2, párrafo primero, y disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2010.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31/03/2015). Las modificaciones introducidas en la norma penal resultan significativas desde el punto de vista del análisis crítico de la perspectiva de género. En este punto son de significar los siguientes *ítems*: (1) introducción de la discriminación por razón de género como circunstancia agravante de responsabilidad penal (artículo 22.4 CP), (2) tipificación del matrimonio forzado (artículo 172.bis CP), (3) tipificación del delito de acoso, acecho u hostigamiento también conocido como *stalking* (artículo 172.ter CP), (4) tipificación del delito de difusión de imágenes obtenidas con el consentimiento de la víctima pero sin autorización para su difusión también conocido como *sexting* (artículo 197.7 CP), (5) incorporación del «género» como uno de los motivos que llevan a cometer delitos de odio contra un grupo o persona determinada (artículo 510 CP), etc. La clave para su efectividad real y la tutela de los derechos de las mujeres se traslada al ámbito de la aplicación e interpretación normativa en el ámbito penal.

¹⁴ La norma define salud sexual como sigue: «estado de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad, que requiere un entorno libre de coerción, discriminación y violencia».

¹⁵ Por salud reproductiva se entiende: «la condición de bienestar físico, psicológico y sociocultural en los aspectos relativos a la capacidad reproductiva de la persona, que implica que se pueda tener una vida sexual segura, la libertad de tener hijos y de decidir cuándo tenerlos».

- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE núm. 101, de 28/04/2015). La norma busca dar respuesta procesal y extraprocésal a las víctimas del delito. Se erige en norma clave para la tutela de los derechos de las mujeres (y menores) en relación a los delitos específicos de los que son objeto, a saber: violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja, trata con fines de explotación sexual, abuso y agresión sexual, mutilación genital femenina, etc.

El análisis propuesto en el presente apartado busca significar en qué medida el concepto «género» como categoría de análisis jurídico se encuentra inserto en la normativa a nivel internacional, europeo, constitucional y normativo interno. Pues bien, lo expuesto permite colegir lo siguiente:

1. Actualmente, el concepto «género» erigido como categoría de análisis jurídico tiene un amplio sustento normativo que deviene de los avances en el reconocimiento de la subjetividad política y jurídica de las mujeres a nivel internacional. No obstante, cabe advertir que su alusión expresa es relativamente reciente si bien es cierto que con anterioridad cabía inferir su proyección a tenor del contenido de normas como la CEDAW de 1979.
2. A nivel constitucional, la Constitución como norma jurídica suprema, con carácter normativo y vinculante para todos, resulta clave para seguir apostando por desarrollos normativos que —bajo los postulados del derecho antidiscriminatorio— permitan alcanzar y garantizar una igualdad efectiva y real. El marco constitucional actual permite articular las bases para develar la asimetría de poder socio/sexual del sistema sexo/género y para erradicar las situaciones de discriminación todavía existentes. No obstante, esto no obsta para que se abra el necesario debate sobre la reforma de la Constitución desde el reconocimiento de la sexuación de los sujetos de derechos y, por ende, desde postulados críticos sensibles al género en aras de consolidar una verdadera democracia avanzada.
3. A nivel normativo interno, sin perjuicio de la casuística concreta, desde 2003 en España existe una abundante normativa en donde se incluye de forma expresa el término «género» y la expresión «perspectiva de género». Por tanto, el «género» como categoría de análisis está inserto normativamente. No obstante, se observa que su inserción y/o utilización no siempre es correcta perdiendo de esta forma el potencial transformador en tanto que categoría de análisis jurídico crítico. Sirva como ejemplo los textos en los que su utilización se hace en lugar del término «sexo» sabiendo que ambos términos no son intercambiables y que se alude a cuestiones distintas desde el punto de vista de los feminismos jurídicos. La clave pasa, por tanto, por una depuración del ordenamiento jurídico y/o por una revisión de su normativa. El objetivo es visibilizar la asimetría socio/sexual

del sistema sexo/género en las normas actuales y futuras. Por tanto, sirvan las siguientes cuestiones para reflexionar sobre la materia:

- ¿En qué términos se habla de discriminación por razón de sexo? ¿Qué relevancia tiene el sexo biológico desde el punto de vista de la relaciones de género?
- Si el género se conceptualiza —desde los feminismos jurídicos— como categoría de análisis jurídico, ¿cabe hablar de discriminación por razón de género?
- ¿No es el sexo el motivo primigenio de discriminación sin perjuicio de que esa discriminación venga motivada por la asimetría de poder de las relaciones de género?

3.3. Jurisprudencia de referencia

Lo analizado hasta este momento evidencia los avances teóricos/doctrinales y también normativos que la utilización del «género» como categoría de análisis jurídico ha experimentado. No obstante, las posturas discrepantes en cuanto a su utilización en las facetas interpretativas y aplicativas de la norma están en el día a día. De ahí que, en este apartado, resulte crucial comenzar por precisar qué aporta el género en el ámbito de la aplicación e interpretación normativa para pasar seguidamente a analizar algunos de los pronunciamientos judiciales más recientes que: a) o bien, han hecho caso omiso de la normativa vigente en materia de derecho antidiscriminatorio dando lugar a interpretaciones sesgadas en cuanto al género; b) o bien, han resultado pioneros en cuanto han perfilado las situaciones de partida de los sujetos de derechos y han apostado por interpretaciones y aplicaciones normativas transformadoras, visibilizando desde la *praxis* jurídica del foro la asimetría de poder socio/sexual del sistema sexo/género y sus implicaciones en la vida de las personas.

Con respecto a las aportaciones del género en la dimensión más práctica del derecho y, por tanto, más directa con las personas, conviene significar lo siguiente:

- Como se ha expuesto en apartados anteriores resulta erróneo y preocupante la confusión que se observa en la utilización de forma indistinta de «sexo» y «género». En este punto (y de forma sucinta) cabe recordar que «sexo» se identifica con las diferencias biológicas de mujeres y hombres, y «género» con la construcción cultural que sobre el sexo biológico la forma de socialización patriarcal ha articulado dando lugar a relaciones asimétricas de poder.
- Esta distinción —a todas luces— no resulta anodina puesto que desde los feminismos jurídicos —pese a sus diferencias— ha permitido apelar a la llamada hermenéutica de la sospecha (Puleo, 2013) y, de esta forma, cuestionar la aparente neutralidad sexual a partir de la cual se han venido construyendo las relaciones políticas, económicas, sociales, culturales, personales y, por supuestos, jurídicas.

- La categoría género permite trasladar el debate sobre la asimetría de poder socio/sexual al espacio público/político transformándose en un debate político y, por tanto, de poder.
- Desde estas premisas la categoría «género» permite indagar y descubrir lo que de cultural tiene el género sobre la realidad sexual de los cuerpos y lo que de violencia simbólica (Bourdieu, 2000) tiene el negar las potencialidades a esta categoría de análisis para subvertir las estructuras de poder socio/sexual desde la norma y en la norma.

Circunscribiendo el análisis al ámbito constitucional, la categoría género se inserta en la dialéctica constitucional en aras de cuestionar la neutralidad sexual de las normas. En este punto la referencia expresa a la STC 59/2008, de 14 de mayo, resulta de interés máxime porque el intérprete privilegiado del texto constitucional se hace eco de su doctrina en materia de igualdad constitucional advirtiéndose la consolidación del llamado «derecho desigual igualatorio».

- La dicción literal del FJ 5 de la sentencia referenciada resulta nuclear puesto que concreta la doctrina constitucional sobre igualdad precisando que la igualdad se erige en un derecho subjetivo de la ciudadanía a obtener:

un trato igual que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlos y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas.
- De lo expuesto se deduce que la igualdad requiere que a iguales supuestos de hechos las consecuencias jurídicas sean las mismas. No obstante desde un análisis sensible al género, ¿qué ocurre cuando los supuestos de hecho no son iguales? ¿Qué ocurre cuando tras el análisis crítico de casos se pone de manifiesto que la situación de partida de las mujeres en el ámbito relacional/afectivo se basa en una desigualdad socio/sexual/estructural? ¿No cabría articular —en estos casos— medidas diferenciadoras al existir una justificación fundada y razonable de acuerdo con la doctrina constitucional?
- Las cuestiones planteadas permiten colegir que no toda diferencia en el trato normativo supone un trato discriminatorio proscrito constitucionalmente. Ahora bien, ¿qué requisitos se deben observar? El Tribunal Constitucional lo tiene claro cuando alude al *tertium comparationis*, al test de razonabilidad, al test de racionalidad, a la congruencia de la medida diferenciadora y a la proporcionalidad.

- Significativos a este respecto resultan los fundamentos jurídicos 7, 8, 9 y 10 de la STC 59/2008 en donde el máximo intérprete constitucional alude a la justificación de la medida diferenciadora, a la finalidad de la misma y a cómo se adecúa al canon constitucional, a la razonabilidad de la diferenciación normativa y a su proporcionalidad y todo ello tomando como parámetro de análisis el artículo 153.1 CP en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre¹⁶.
- El Tribunal Constitucional consideró que no se puede calificar de irrazonable la opción normativa que el legislador adoptó en su día puesto que:

las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Comenzaba el presente estudio aludiendo a la Orden JUS/902/2018, de 31 de agosto, relativa al Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde la perspectiva de género. Y todo ello con motivo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 20 de abril (caso *La Manada*). Una sentencia polémica y con posturas divergentes en el seno del propio tribunal juzgador (téngase en cuenta que cuenta con un voto particular discrepante). Una sentencia carente de perspectiva de género desde el punto de vista de la interpretación y aplicación normativa. De ahí que el tribunal no apreciara violencia e intimidación en la calificación jurídica de los hechos probados. Este aspecto ha resultado clave para que el tribunal coligiera que no hubo agresión sexual sino abuso sexual teniendo en cuenta que no se discuten los hechos probados ni se pone en duda la credibilidad de la víctima. La sentencia ha generado todo un debate que excede del debate meramente académico y/o doctrinal sobre la necesidad de repensar el derecho en clave de género si de lo que se trata es de tutelar los derechos de las mujeres, y más, en el ámbito de la libertad y autonomía sexual. A continuación se referencian algunos aspectos claves a tener en cuenta:

- En relación con la no apreciación de «violencia» e «intimidación» en los hechos probados para poder hablar de agresión sexual, cabe significar que se hace una interpretación que ignora la realidad socio/sexual del sistema sexo/género

¹⁶ Puede consultarse la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760> (fecha de consulta: 20/07/2018),

que posiciona a las mujeres en una situación de vulnerabilidad social en contextos de claro contenido sexual.

- La sentencia exige violencia física para poder calificar los hechos como agresión sexual, olvidándose de la asimetría socio/sexual que se describe en hechos probados como los que siguen (FJ 3):

[...] las relaciones de contenido sexual se mantuvieron en un contexto subjetivo y objetivo de superioridad, configurado voluntariamente por los procesados, del que se prevalecieron, de modo que las prácticas sexuales se realizaron, sin la aquiescencia de la denunciante en el ejercicio de su libre voluntad autodeterminada, quien se vio así sometida a la actuación de aquellos.

- La sentencia obvia la violencia sexual ambiental que se desprende de párrafos que describen uno de los vídeos aportados como prueba de cargo en el juicio oral (FJ 3):

[...] Este vídeo ilustra, en nuestra consideración, bien a las claras la realidad de la situación [...] la denunciante está sometida a la voluntad de los procesados, quienes la utilizan como un mero objeto, para satisfacer sobre ella sus instintos sexuales.

- El tribunal alude a criterios cuantitativos y no cualitativos para apreciar la violencia y, por ende, para dobligar la voluntad de la víctima, apreciando única y exclusivamente prevalimiento.
- Las mismas consideraciones críticas cabría realizar con respecto a la no apreciación por el tribunal de intimidación, no vislumbrándose esta en contextos claramente asimétricos de poder como el que se describe en el relato de hechos probados; y lo que es más inquietante si cabe, exigiéndose —siguiendo una línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo— que la intimidación deba apreciarse desde la valoración de la actuación de los procesados y no desde la propia víctima.

Lo analizado en relación con la sentencia del caso *La Manada* insta a reflexionar críticamente sobre en quién pensó el legislador penal —modelo normativo de lo humano— cuando en 1995 dio contenido textual a los tipos penales en materia de indemnidad y libertad sexual. En este sentido conviene precisar lo siguiente:

- Con respecto al delito de agresión sexual, cabe significar que lo relevante a efectos del presente estudio es la exigencia de violencia o intimidación en el tipo básico¹⁷ así como el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal en el tipo

¹⁷ La dicción literal del artículo 178 CP dispone: «El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años».

agravado¹⁸. Desde el punto de vista de la perspectiva de género cabría reflexionar seriamente sobre los términos en los que el lenguaje jurídico actual siguen definiendo violencia o intimidación. Y es que la situación de asimetría socio/sexual del sistema sexo/género obliga a posicionarse en el lugar de las mujeres. Máxime en contextos de naturaleza sexual en donde la subordinación y objetualización de las mujeres es clara y manifiesta. En este sentido, se echa en falta una ampliación de miras que permita conceptualizar situaciones de violencia sexual ambiental.

- Con respecto al delito de abuso sexual¹⁹, castiga como responsable de abuso sexual al que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento realice actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona. Desde el «iusfeminismo» cabría cuestionar la no apreciación de violencia o intimidación en contextos en donde falta el consentimiento. Sobre este punto cabe recordar que el consentimiento sexual (y su articulación jurídica) en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual sigue trasladando la responsabilidad a las mujeres a la hora de establecer los límites ante las imposiciones sexuales de los varones. En este sentido, son las mujeres las que cargan con el peso de probar su negativa ante requerimientos sexuales no deseados.
- Lo sucintamente expuesto evidencia que el elemento definitorio y diferenciador entre la agresión sexual y el abuso sexual en nuestro ordenamiento jurídico es la violencia o intimidación. Violencia que sustituye a la «fuerza» exigible en la anterior regulación articulada en contraposición a la exigencia de resistencia de la víctima y que dejaba sin castigar muchos supuestos de agresión sexual al no poder acreditarse la misma. Con respecto a la intimidación cabe reseñar la capacidad de infundir miedo y/o temor a la víctima con una afectación directa al libre desenvolvimiento de la individualidad y el libre desarrollo de la personalidad

¹⁸ El artículo 179 CP es del siguiente tenor: «Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años».

¹⁹ El artículo 181 CP preceptúa: «1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses». El párrafo del precepto mentado dispone: «2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto». Con respecto a las relaciones asimétricas de poder el párrafo 3 dispone: «3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima». Por su parte, el párrafo 4 significa: «4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años».

en el ámbito sexual. En lo que atañe al abuso con prevalimiento²⁰ cabría apuntar que tiene sus orígenes en las conductas tendentes a obtener favores sexuales por medio de un «consentimiento viciado» derivado de una situación de superioridad. En este punto, cabría reseñar las voces críticas que ponen en cuestión la ubicación del prevalimiento en el tipo de abuso sexual ya que evita que muchas conductas sean calificadas como agresión sexual.

Lo expuesto evidencia la necesidad de reflexionar jurídicamente en torno a una posible reforma penal de los delitos tipificados en el Título VIII del Libro II del Código Penal en clave de género. En este punto el análisis de datos cuantitativos sobre quiénes normalmente son los sujetos pasivos de este tipo de delitos (mujeres y menores) frente a los sujetos activos (varones) resulta esencial. En la misma línea, el debate sobre la necesidad de reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una visión sensible al género también está sobre la mesa. La Orden JUS/902/2018, de 31 de agosto, relativa al Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde la perspectiva de género, así lo pone de manifiesto.

Sin perjuicio de todas las valoraciones críticas anteriores, lo cierto y verdad es que recientemente se cuenta con varias sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) en donde se aplica de forma expresa la perspectiva de género. Por tanto, se observa cómo un sector de la judicatura argumenta y fundamenta sus resoluciones judiciales desde una visión sensible al género, consciente de la asimetría de poder socio/sexual del sistema sexo/género y sus implicaciones en materia de tutelas de derechos. En este sentido cabe aludir a la Sentencia del Tribunal Supremo 2003/2018, de 24 de mayo (Sala de lo Penal)²¹. Una sentencia en donde el Alto Tribunal aplica, por primera vez —de forma expresa—, la perspectiva de género en un caso de asesinato —en grado de tentativa— y de maltrato de un varón hacia su pareja. La lectura de la sentencia resulta de interés máxime porque evidencia las potencialidades transformadoras de la perspectiva de género en su dimensión más práctica. De su lectura y análisis en clave de género cabe significar:

- El objeto del recurso de casación que se presenta ante el Tribunal Supremo es la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 9 de junio de 2017 por el que se condena a un varón por (1) un delito de homicidio doloso en grado de tentativa acabada contra su pareja, (2) un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar contra la misma y (3) un delito de maltrato en el ámbito familiar en la persona de la hija de la víctima.

²⁰ Repárese en el contenido extractado del párrafo 3 del artículo 181 CP.

²¹ Puede consultarse la STS 2003/2018, de 24 de mayo (Sala de lo Penal) en <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/viewDocument?ECLI=ES:TS:2018:2003> (fecha de consulta: 22/08/2018).

- El tribunal de instancia consideró probados una serie de hechos entre los que cabe destacar los ocurridos el 15 de noviembre de 2014 en los que la víctima al comunicarle su intención de separarse y la no aceptación de dicha circunstancia por parte del acusado se ve expuesta a la inesperada reacción de este. Y es que tras llevarla por la fuerza a la cocina le asestó varias puñaladas (un total de ocho) en el cuello, región facial, región torácica, región abdominal, vena media braquial y porción larga del bíceps. Como consecuencia de tales hechos la víctima sufrió una serie de lesiones, así como trastorno de estrés postraumático crónico y de grado intenso que requirieron de 221 días —16 de los cuales fueron en estancia hospitalaria— para su recuperación habiéndole quedado secuelas importantes.
- La sentencia del Tribunal Supremo significa cómo el tribunal de instancia otorga credibilidad plena a la declaración de la denunciante y su hija precisando «cómo el acusado durante el transcurso de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2014 ha venido en varias ocasiones a insultar y vejear a la víctima con expresiones como «puta, guarra, hija de puta, no vales nada», así como a ejercer fuerza física sin causar lesión a la misma [...]». En este punto la Sala de lo Penal hace alusión a una reiterada doctrina sobre los requisitos para declarar enervada la presunción de inocencia del acusado. Se reseña una serie de parámetros de valoración de la declaración de la víctima por el Tribunal, así como el valor relevante de la inmediación en los delitos contra la libertad sexual y/o violencia de género en donde no se suele contar con más testigos que la propia víctima. Sobre esta cuestión la Sala de lo Penal del TS cita de forma expresa la STS 172/2017, de 21 de marzo en donde se traen a colación los criterios a valorar en relación con el testimonio de la víctima: (1) ausencia de incredibilidad subjetiva, (2) verosimilitud y (3) persistencia y firmeza del testimonio.
- En relación con el maltrato habitual, la Sala de lo Penal del TS alude a la STS 232/2015, de 20 de abril. Precisa que se trata de actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o «cuasi familiar» dando lugar a «[...] una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad [...]». Con respecto al bien jurídico protegido en relación con el delito de malos tratos habituales, el TS precisa que no es otro que «[...] la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia». De especial relevancia tiene reseñar la reforma del CP a través de la LO 11/2003 en donde los malos tratos habituales se incardinan dentro de los delitos de torturas y contra la integridad moral. A mayor abundamiento, la Sala de lo Penal del TS precisa que la violencia física y psíquica en los delitos de maltrato habitual «[...] es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico es mucho más amplio». Se señala que se está

ante un tipo «con sustantividad propia que sanciona la consolidación [...] de un clima de violencia y dominación».

- Con respecto a la habitualidad, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo va más allá y señala cómo se trata de una exigencia típica que ha originado distintas corrientes interpretativas. Dentro de las corrientes interpretativas alude a la vinculatoriedad de la habitualidad con un número de acciones violentas fijándose esta en más de dos. No obstante, precisa el Alto Tribunal cómo esta corriente debería estar superada ya que lo relevante «no es el número de actos violentos [...] sino la relación entre autor y víctima» unido a la frecuencia de los actos violentos. En este punto la Sala de lo Penal reseña textualmente:

el maltrato habitual se configura con unas características de especial crueldad en el autor que en el círculo de su propio hogar familiar ejerce un maltrato prolongado, y que, aunque se desdobra en actos aislados de hechos [...] la reiteración en esos hechos provoca un doble daño en la víctima, tanto físico [...] como psíquico [...].

De especial significación —desde el punto de vista de la perspectiva de género— son los siguientes párrafos:

el maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima [...] tienen la percepción de que no pueden salir de él [...] con la circunstancia agravante en cuanto al autor, de que este es [...] la pareja de la víctima, lo que provoca situaciones de miedo, incluso, y una sensación de no poder denunciar.

En relación con esa sensación de no poder denunciar el Tribunal Supremo hace referencia al silencio de las víctimas y precisa que este es —en muchas ocasiones— «prolongado en el tiempo» hasta llegar a un momento límite en el que la víctima no puede aguantar más. El Tribunal contextualiza el silencio de las víctimas en casos de violencia de género y señala cómo las víctimas silencian estos hechos (1) por miedo, (2) por temor a una agresión mayor o (3) por temor a que las maten. En cualquier caso, el Alto Tribunal señala que el silencio de las víctimas «[...] no puede correr contra ellas» hasta el punto de que les reste credibilidad.

- En relación con la calificación de los hechos como asesinato en grado de tentativa y no como homicidio, el Alto Tribunal centra el análisis en la agravante de alevosía pese a que el tribunal de instancia la da por descartada puesto que articula posibilidades defensivas de la víctima. Por su parte, el Tribunal Supremo trayendo a colación las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa colige que en el caso analizado se aprecia alevosía súbita o inopinada —también llamada sorpresiva— en la que el sujeto activo «[...] no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de la víctima actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina» reseñando que «[...] es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa [...]» de la víctima.

- Descendiendo en el análisis al caso concreto, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo aplica la perspectiva de género en el análisis de la alevosía. En este punto el Alto Tribunal contextualiza los hechos probados teniendo en cuenta las especificidades que concurren en contextos de violencia de género. Son de significar los siguientes *ítems*:
 - No cabe excluir la apreciación de alevosía en casos de intento de defensa de la víctima cuando esta se debe a la reacción instintiva de quien no tiene escapatoria.
 - Con respecto a la situación de total indefensión de la víctima en el caso objeto de comentario cobra una especial significación la alusión a la llamada confianza doméstica, esto es, el aprovechamiento por parte del sujeto activo de la situación de desprevenimiento de la víctima «[...] en la confianza de que estaba en su hogar». Este matiz resulta nuclear en la medida en que evita que se aplique la agravante genérica del abuso de superioridad en lugar de la apreciación de la alevosía bajo el argumento de la existencia de posibilidades de defensa por parte de la víctima. Esto es, de que dichas posibilidades no fueron completamente eliminadas sino solo disminuidas. En este punto el Tribunal Supremo reseña cómo la víctima fue arrastrada y el ataque sorpresivo de la agresión. Hace hincapié en la superioridad física del agresor y en la utilización de un cuchillo de grandes dimensiones. Sin duda, elementos a tener en cuenta que obligan a colegir la anulación de cualquier forma de defensa por parte de la víctima y, por tanto, permiten calificar los hechos como asesinato en grado de tentativa.
- Sin perjuicio de lo expuesto, otro aspecto sobre el que prestar especial atención en la sentencia objeto de comentario y que arroja novedades importantes es el relativo a la protección de menores en contextos de violencia de género en aras a instar la privación de la patria potestad. Sobre este particular, la sentencia se hace eco de la última jurisprudencia de la Sala de lo Penal a la hora de interpretar el concepto «en presencia de menores» (STS 188/2018, de 18 de abril)²² al no exigir la presencia física de las y los menores sobre los hechos violentos para que opere dicha agravante, bastando única y exclusivamente que los menores perciban el hecho. En esta misma línea, el Alto Tribunal alude a las reformas introducidas a través de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y, específicamente, a la modificación del artículo 65 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en donde las y los juzgadores tienen la obligación de pronunciarse en el orden jurisdiccional

²² Puede consultarse la STS 188/2018, de 18 de abril en <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgjp/viewDocumento?ECLI=ES:TS:2018:1378> (fecha de consulta: 18/07/2018).

penal sobre las medidas que afecten a la patria potestad en casos de violencia de género.

Otra sentencia que cabe reseñar en este apartado es la Sentencia del Tribunal Supremo 2182/2018, de 13 de junio (Sala de lo Penal)²³, en donde el Alto Tribunal vuelve a referenciar la perspectiva de género en los fundamentos jurídicos. La implementación de este marco teórico y doctrinal permite al tribunal reflexionar sobre la situación de las víctimas de violencia de género en su doble condición de víctima/testigo. Una reflexión y análisis que le lleva a colegir que deben ser consideradas como testigos cualificados de las agresiones sufridas, circunstancia con una clara dimensión práctica en cuanto permite otorgar un mayor valor probatorio al testimonio de estas en relación con el mero testigo ajeno. El FJ 2, apartado 3 precisa:

[...] Es preciso poner de manifiesto que en este caso, las víctimas de hechos de violencia de género declaran en el plenario con una posición distinta a la de los testigos que ven los hechos [...]. En estos casos, la víctima se encuentra procesalmente en situación de testigo, pero a diferencia del resto de testigos, es víctima y ello debería tener un cierto reflejo diferenciador desde el punto de vista de los medios de prueba, ya que la introducción de la posición de la víctima en la categoría de mero testigo desnaturaliza la verdadera posición en el proceso penal de la víctima, que no es tan solo quien «ha visto» un hecho y puede testificar sobre él, sino que lo es quien es sujeto pasivo del delito y en su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho [...].

Fuera del ámbito penal cabría citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo 1263/2018, de 17 de julio, por la que el Alto Tribunal condena al Estado a pagar una indemnización de 600.000 euros por daños morales a una mujer cuya expareja asesinó a la hija común durante el régimen de visitas habiendo sido condenado el padre por violencia de género. La sentencia trae causa del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de noviembre de 2016 dictada por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales donde se impugna la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado que se formuló ante el Ministerio de Justicia por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Especial significación cabe prestar al FJ 7 por cuanto determina si la vía de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es adecuado para dar cumplimiento al Dictamen 47/2012, del Comité de la CEDAW aspecto que requiere profundizar en la naturaleza jurídica de dicho dictamen. En este punto el Alto Tribunal recuerda que «[...] el Dictamen

²³ Puede consultarse la STS 2182/2018, de 13 de junio en <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/viewDocument?ECLI=ES:TS:2018:2182> (fecha de consulta: 22/08/2018).

emana de un órgano creado en el ámbito de una normativa internacional que, por expresa previsión del artículo 96 de la Constitución Española, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno [...] que, por imponerlo así el artículo 10.2 de nuestra Carta Magna, las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos [...]. Continúa señalando el Tribunal Supremo que «[...] nos encontramos ante una alegación o denuncia de vulneración de derechos fundamentales que se apoya en una declaración de un organismo internacional reconocido por España y que ha afirmado que el Estado español ha infringido concretos derechos de la recurrente que tenían amparo en la Convención (CEDAW), acordando medidas de reparación o resarcimiento en favor de la denunciante y medidas de actuación por parte de España [...]». Tras el análisis el Alto Tribunal colige que el Dictamen de la CEDAW se erige en presupuesto habilitante para formular una reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración. Precisa textualmente la sentencia (FJ 8):

[...] la Administración vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, concretamente sus derechos a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral, y a la tutela judicial efectiva, y ello por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de la Convención y el Protocolo Facultativo.

Se observa cómo un análisis crítico desde la perspectiva de género arroja aspectos a tener en cuenta desde el punto de vista del concepto de discriminación por razón de sexo en supuestos de inacción de los poderes públicos. La sentencia referenciada, sin perjuicio de lo ya comentado, supone un cambio de paradigma en materia de tutela y protección de los derechos de las mujeres en la medida en que establece que las resoluciones del Comité contra la discriminación contra la mujer de la ONU (CEDAW) son vinculantes y pueden ser aplicadas en España por la vía de la reclamación de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

4. Consideraciones finales

Comenzaba el presente estudio aludiendo a las potencialidades transformadoras de la categoría «género» en el discurso jurídico. Potencialidades capaces de desplegar todos sus efectos en la dimensión más cercana a las personas, esto es, en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas. Pues bien, tras la revisión teórica/doctrinal de la literatura científica, el análisis normativo y el análisis jurisprudencial llevado a cabo resulta factible reseñar los siguientes aspectos:

- En relación a la delimitación conceptual del término «género», se constata un sólido bagaje teórico y doctrinal articulado desde la *Feminist Jurisprudence*, *Feminist Legal Theory* y *Feminist Legal Thought* encontrándose sus orígenes en los años 70-80 en las universidades americanas y anglosajonas. Las teorizaciones actuales en el marco del llamado «iusfeminismo» (o feminismos jurídicos) beben de los postulados anteriores aunque con reflexiones nuevas y avances importantes en el ámbito del derecho antidiscriminatorio.
- Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el momento actual insta a su implementación erigiéndose en categoría central para el análisis del fenómeno jurídico desde una triple dimensión (normativa, axiológica y sociológica). Esta triple dimensión sobre el discurso jurídico obliga a poner en relación la categoría «género» —entre otras corrientes— con el constitucionalismo crítico, el «Uso Alternativo del Derecho», el «Garantismo Jurídico» y el «Realismo Jurídico». La clave para dicha conexión se encuentra en que mediante el género el análisis jurídico se realiza desde la posición situada de los sujetos de derechos y desde la crítica socio/sexual a dicha posición en aras de identificar relaciones asimétricas de poder de relevancia jurídica.
- Con respecto al desarrollo normativo, se observa como la categoría género tiene sus orígenes en el derecho internacional así como europeo, habiéndose incorporado en nuestro ordenamiento jurídico interno de forma expresa relativamente hace poco tiempo. No obstante, encuentra un sólido sustento constitucional como se ha puesto de manifiesto y cuenta con un importante reflejo en el desarrollo normativo interno. Desde estas premisas se debe seguir apostando por su implementación en aras de consolidar la categoría «género» no solo como categoría de análisis jurídico sino también —y esto es lo relevante— como garantía específica de los derechos de las mujeres.
- En lo que atañe al análisis jurisprudencial, si bien se observan avances importantes en cuanto a la introducción de la perspectiva de género como criterio de interpretación y aplicación normativa, las resistencias todavía son importantes. La sentencia del caso *La Manada* —sin perjuicio de análisis más profundos— y por citar única y exclusivamente uno de los casos más mediáticos, evidencia que los análisis sensibles al género en vía jurisdiccional son algo —todavía— marginal. No obstante, las últimas sentencias del Tribunal Supremo español hacen augurar importantes cambios en la medida en que es posible que marquen el camino a seguir teniendo en cuenta el lugar protagónico que ocupa a nivel de organización jurisdiccional y sabiendo el valor pedagógico —desde el punto de vista del análisis crítico del discurso— que toda sentencia (y/o pronunciamiento judicial) lleva de suyo.

Referencias

- Aguilar Blanc, Carlos (2016). Derecho y moral. El derecho y las reglas de comportamiento. En Ramón L. Soriano Díaz y Juan J. Mora Molina (coords.), *Teoría y fundamentos del derecho. Perspectivas críticas* (pp. 75-94). Madrid: Tecnos.
- Barrere Unzueta, María Ángeles (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En Patricia Laurenzo Copello y otras, *Género, violencia y derecho* (pp. 27-48). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bourdieu, Pierre (2000). Sobre el poder simbólico. En *Intelectuales, política y poder* (pp. 65-73). Traducción de Alicia Gutiérrez, Buenos Aires: UBA/Eudeba.
- Costa, Malena (2015). Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 66, 153-161.
- Espinar Ruiz, Eva (2006). *Violencia de género y procesos de empobrecimiento*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.
- Facio, Alda (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En Alda Facio y Lorena Frías (eds.), *Género y derecho* (pp. 99-136). Santiago de Chile: Ediciones LOM.
- Ferrajoli, Luigi (2001). *Derecho y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Firestone, Shulamith (1976). *La dialéctica del sexo; en defensa de la revolución feminista*. Barcelona: Editorial Kairós.
- Jaramillo, Isabel C. (2009). La crítica feminista al derecho. En R. Ávila Santamaria (y otras) (comps.). *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 103-133). Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Mackinnon, Catherine (1983). Feminism, Marxim, Method and State: Towards and Feminist Jurisprudence. *Sings*, 8(2), 635-658.
- Millet, Kate (1970). *Sexual Politics*. University of Chicago Press.
- Moncó, Beatriz (2011). *Antropología de género*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Oakley, Ann (1972). *Sex, Gender and Society*. New York: Harper & Row.
- Pateman, Carol (1988). *The Sexual Contract*. Cambridge: Polity Press.
- Puleo, Alicia (2013). El concepto de género como hermenéutica de la sospecha: de la biología a la filosofía moral y política. *Arbor*, 189 (763).
- Ricoy, Rosa (2015). Teorías jurídicas feministas. *Revista Filosofía y Teoría del Derecho*, 1, 459-499.
- Rifkin, J (1980). Toward a Feminist Jurisprudence. *Harvard Women's Law Journal*, 3, 83-95.
- Scales, Ann C. (1981). Toward a Feminist Jurisprudence. *Indiana Law Lournal*, 56(3), 375-444.
- Scott, Joan W. (1990). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En James S. Amelang y Mary Nash (coords.), *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea* (pp. 23-58). Valencia: Institució Alfons el Magnànim, pp. 23-58.
- Smart, Carol (1986). Feminism and Law: Some Problems of Analysis and Strategy. *International Journal of Sociology of Law*, 14(2), 109-123.
- Smart, Carol (1989). *Feminism and the power of law*. Londres y Nueva York: Routledge.
- Torres Díaz, María Concepción (2013). La fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género: la necesidad de un marco jurídico conceptual/despatriarcalizador inserto en el texto constitucional. *Themis: Revista Jurídica de Igualdad de Género*, 13, 20-33.

- Torres Díaz, María Concepción (2014). Mujeres y derechos sexuales y reproductivos: cuerpos y subjetividad desde la periferia constitucional. En Marta León Alonso y M^a Candelaria Sgró Ruata (comps.), *La reforma del aborto en España: perspectivas de un debate (re) emergente*. Córdoba, Argentina: Católicas por el Derecho a Decidir. Colección: Religión, Género y Sexualidad, pp. 119-148.
- Torres Díaz, María Concepción (2017). El sustento constitucional de la impartición de Justicia desde la perspectiva de género. Monográfico «Mujer y Constitución» de la *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 10, diciembre, 181-214.
- Torres Díaz, María Concepción (2018a). Punto de inflexión: sí hay violencia, sí hay intimidación. *CTXT. Revista Contexto*, en línea. Recuperado el 15/07/2018 de <http://www.ctxt.es/es/20180425/Firmas/19271/la-manada-justicia-violacion-navarra.htm>
- Torres Díaz, María Concepción (2018b). Es agresión y hay violencia. *Agenda Pública: analistas de actualidad*, artículo en línea. Recuperado el 18/07/2018 de <http://agendapublica.elperiodico.com/es-agresion-y-hay-violencia/>
- Torres Díaz, María Concepción (2018c). De nuevo, se minimizan las violencias sexuales. *Agenda Pública: analistas de actualidad*, en línea. Recuperado 18/07/2018 de <http://agendapublica.elperiodico.com/de-nuevo-se-minimizan-las-violencias-sexuales/>
- Torres Díaz, María Concepción (2018d). Acoso sexual y acoso por razón de sexo diez años después de la Ley Orgánica 3/2007. En Asunción Ventura Franch y Santiago García Campá (coords.), *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (pp. 187-228). Pamplona: Aranzadi.
- Torres Díaz, María Concepción (2018e). El discurso jurídico sobre el cuerpo de las mujeres: o, la artificiosa articulación del derecho a la gestación por sustitución. En Alberto Carrió (coord.). En imprenta, pendiente de publicación. Barcelona: Marcial Pons.
- Torres Díaz, María Concepción (2018f). El derecho a la no discriminación de las mujeres frente al discurso del odio. *Blog de la Revista Catalana de Dret Públic*, en línea. Recuperado 18/06/2018 de <http://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2018/03/14/el-derecho-a-la-no-discriminacion-de-las-mujeres-frente-al-discurso-del-odio-maria-concepcion-torres-diaz/>
- Torres Díaz, María Concepción (2018g). Guía docència i Recerca Sensible al Gènere 'Derecho y Criminología. En colección *Guies per a docència universitària amb perspectiva de gènere*. Edita: Xarxas Vives d'universitats.
- Torres Díaz, María Concepción (2018h). El derecho de asilo en los casos de trata con fines de explotación sexual: análisis jurisprudencial desde una visión sensible al género. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, XI (próxima publicación).
- Turbet, Silvia (2003). *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. Madrid: Cátedra, col. Feminismos.